

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1732/2025**

Sujeto Obligado: **Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierréz.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

JME

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.1732/2025

Sujeto Obligado:

Caja de Previsión para Trabajadores
a Lista de Raya de la Ciudad de
México



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Tres requerimientos sobre estatus de pensión, así como normatividad en la materia y procedimientos internos.

Por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se **DA VISTA** por revelar datos personales.

Palabras clave: Respuesta Incompleta, pensión, normatividad, congruencia, exhaustividad, actos consentidos.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	16
IV.- RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1732/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1732/2025

SUJETO OBLIGADO: CAJA DE PREVISIÓN PARA
TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciocho de junio de dos mil veinticinco ².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1732/2025**, interpuesto en contra de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por la presunta divulgación de datos personales, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El nueve de mayo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092073825001172, en la que requirió lo siguiente:

*“Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México
Por este conducto, me permito solicitar atentamente se me informe a qué sistema pensionario me encuentro inscrito en esa institución, así como se me proporcionen todos los datos y antecedentes que obren en sus archivos respecto de mi persona y situación pensionaria y/o afiliatoria. Asimismo, solicito se me proporcione copia o referencia de toda la*

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

normatividad vigente y aplicable en materia de pensiones para los trabajadores adscritos a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México. Para efectos de identificación y localización de mi expediente, proporciono mi Clave Única de Registro de Población (CURP): [...] Se me informe cuales son los fundamentos, documentos y requisitos para obtener una pensión por parte de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, para los trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México. Agradezco de antemano la atención prestada y quedo atento a su respuesta conforme a los plazos establecidos en la legislación aplicable.

Datos complementarios: *Fecha de ingreso al Departamento del Distrito Federal (hoy Gobierno de la Ciudad de México) [...]...” (Sic)*

Señalando como medio para recibir su respuesta, por medio Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. El veintiuno de mayo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el Oficio Núm. **CAPTRALIR/DG/UT/1230/2025** de fecha 21 de mayo, signado por el Líder Coordinador de Proyectos de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se informó lo siguiente

Oficio Núm. CAPTRALIR/DG/UT/1230/2025 de fecha 21 de mayo y signado por el Líder Coordinador de Proyectos de la Unidad de Transparencia

“ ...

De conformidad en lo dispuesto en los artículos 24 fracción II, 192, 193, 196, 208, 211, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y atendiendo el contenido del oficio CAPTRALIR/DG/DPBS/641/2025, signado por el Lic. Georgina Carbajal Alatorre, Directora de Prestaciones Económicas y Bienestar Social de este Sujeto Obligado, se da respuesta oportuna, como a continuación se desglosa:

“...Con fundamento en el artículo 29, fracción II del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Taya del Gobierno de la Ciudad de México y en atención a su solicitud e informa lo siguiente:

1.- Al ser trabajador perteneciente a la Nomina de Lista de Raya, su situación pensionaria es sujeta al Reglamento de prestaciones para Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.

2.- Al ser trabajador en activo no cuenta con ningún antecedente que obre en los archivos de esta institución.

3.- Se le envían en archivos PDF el Reglamento de Prestaciones y en numeral 8 proceso administrativo de dictamen para el otorgamiento de las pensiones, que proporciona la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México.

4.- Conforme al artículo 7 del Reglamento antes mencionado que a la letra dice:

Artículo 7.- Los trabajadores estarán sujetos a lo establecidos por el presente Reglamento, siempre y cuando reúnan los requisitos que establecen, y tendrán derecho a que se les otorgue una pensión económica para su bienestar.

Las pensiones a los familiares derechohabientes de los trabajadores o pensionados por Jubilación, Retiro por edad y tiempo de servicios y Cesantía en edad avanzada, según sea el caso de la pensión que corresponde de acuerdo con el Reglamento de Prestaciones de esta Institución..." (sic)

III. El veintidós de mayo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agravándose de lo siguiente:

"Solicito se aclare, ratifique o rectifique el nombre del reglamento citado en el numeral 1 de su respuesta: "Reglamento de Prestaciones para Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México" ya que de una búsqueda realizada no se pudo localizar dicho reglamento. Asimismo la autoridad fue omisa de proporcionar los archivos Portable Document Format (PDF) "Reglamento de Prestaciones y el numeral 8 "proceso administrativo de dictamen para el otorgamiento de las pensiones. Se solicita atentamente proporcionen los documentos citados. ..." (sic)

IV. Por acuerdo del veintisiete de mayo el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. Por acuerdo de fecha de dieciséis de junio, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, se constató que el Sujeto Obligado no emitió manifestación de alegatos,

por lo que se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se

actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiuno de mayo, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintidós de mayo, es decir, al día siguiente posterior a la notificación de la respuesta⁴, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁵.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Ello descontando los sábados y domingos por ser días inhábiles, así como los días once, doce y trece de diciembre, los cuales fueron declarados como inhábiles mediante el Acuerdo 6387/SO/18-12/2024, aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

IV.- Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: En el presente caso, la persona recurrente solicitó:

- 1.- Todos los documentos y antecedentes, así como situación pensionaria.
- 2.- Copia de la normatividad vigente y aplicable en materia de pensiones que aplica a los trabajadores del Sujeto Obligado.
- 3.- Los fundamentos, documentos y requisitos para obtener una pensión

b) Respuesta: En respuesta el Sujeto Obligado, sobre el **requerimiento 1** indicó que, al ser trabajador perteneciente a la Nómina de Lista de Raya, su situación pensionaria se encuentra sujeta al Reglamento de prestaciones para Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.

Asimismo, indicó que al ser trabajador en activo no cuenta con ningún antecedente que obre en los archivos de esa institución.

Es importante referir que en el oficio de la respuesta el Sujeto Obligado dejó público el nombre y la CURP señalado en la solicitud por la parte recurrente.

Sobre el **requerimiento 2** incidió que se enviaban en formato PDF copia el Reglamento de Prestaciones y en numeral 8 proceso administrativo de dictamen para el otorgamiento de las pensiones, que proporciona la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México.

Por último, sobre el **requerimiento 3**, indicó que las pensiones a los familiares derechohabientes de los trabajadores o pensionados por Jubilación, Retiro por edad y

tiempo de servicios y Cesantía en edad avanzada, según sea el caso de la pensión que corresponde, se otorgan de acuerdo con el artículo 7 del Reglamento de Prestaciones de dicha Institución.

c) Síntesis de agravios. De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó contra la emisión de la respuesta incompleta en lo referente al requerimiento 2 y para que se esclarezca el nombre del reglamento citado como parte de la respuesta del requerimiento 1.

V. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

*“Solicito se aclare, ratifique o rectifique el nombre del reglamento citado en el numeral 1 de su respuesta: “Reglamento de Prestaciones para Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México” ya que de una búsqueda realizada no se pudo localizar dicho reglamento. Asimismo la autoridad fue omisa de proporcionar los archivos Portable Document Format (PDF) “Reglamento de Prestaciones y el numeral 8 “proceso administrativo de dictamen para el otorgamiento de las pensiones. Se solicita atentamente proporcionen los documentos citados.
...“(Sic).*

En razón de lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado cubrió cada uno de los extremos de la solicitud.

De lo antes descrito se observa que la persona recurrente no manifestó inconformidad alguna sobre la respuesta emitida a parte del requerimiento 1 y al requerimiento 3, motivo por el cual la respuesta emitida por parte de las unidades administrativas que atendieron la solicitud en estos se entenderá como actos consentidos.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁶**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁷**.

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)**, y **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁸

VI. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto y delimitado en el Apartado Tercero de la presente resolución, tenemos que la controversia del presente recurso de revisión deriva de lo estipulado en el artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia local contra la entrega de información incompleta.

En el presente caso, la persona recurrente solicitó:

- 1.- Todos los documentos y antecedentes, así como situación pensionaria.
- 2.- Copia de la normatividad vigente y aplicable en materia de pensiones que aplica los trabajadores del Sujeto Obligado.
- 3.- Los fundamentos, documentos y requisitos para obtener una pensión

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁷ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

⁸ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

En respuesta el Sujeto Obligado, sobre el **requerimiento 1** indicó que, al ser trabajador perteneciente a la Nómina de Lista de Raya, su situación pensionaria se encuentra sujeta al Reglamento de prestaciones para Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.

Asimismo, indicó que al ser trabajador en activo no cuenta con ningún antecedente que obre en los archivos de esta institución.

Es importante referir que en el oficio de la respuesta el Sujeto Obligado dejó pública el nombre y la CURP de la persona recurrente.

Sobre el **requerimiento 2** incidió que se enviaban en formato PDF copia el Reglamento de Prestaciones y en numeral 8 proceso administrativo de dictamen para el otorgamiento de las pensiones, que proporciona la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México.

Por último, sobre el requerimiento 3, indicó que las pensiones a los familiares derechohabientes de los trabajadores o pensionados por Jubilación, Retiro por edad y tiempo de servicios y Cesantía en edad avanzada, según sea el caso de la pensión que corresponde de acuerdo con el Reglamento de Prestaciones de dicha Institución.

Inconforme con la respuesta la persona recurrente interpuso un recurso de revisión mediante el cual indicó su inconformidad contra la emisión de la respuesta incompleta en lo referente al requerimiento 2 y para que se esclarezca el nombre del reglamento citado como parte de la respuesta del requerimiento 1.

Es importante señalar que respecto del análisis del requerimiento 1, se observa que el mismo corresponde a una solicitud de datos personales, por lo que aplican los contenidos del artículo 202 de la Ley de Transparencia, del cual se desprende que en caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.

Asimismo, la Ley de Datos dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de estos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable**.
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Ahora bien, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 67, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Categorías de datos personales

Artículo 62. *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

- I. Identificación:** *El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*
- II. Electrónicos:** *Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*
- III. Laborales:** *Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;*
- IV. Patrimoniales:** *Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;*
- V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales:** *La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*
- VI. Datos académicos:** *Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;*
- VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios:** *Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*
- VIII. Datos sobre la salud:** *El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;*
- IX. Datos biométricos:** *huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;*
- X. Datos personales de naturaleza pública:** *aquellos que por mandato legal sean accesibles al público."*

Tomando en consideración las categorías de datos personales, **lo solicitado por la parte recurrente se trata de datos personales laborales.**

En este sentido, la *Ley de Transparencia* refiere que en los casos de que la persona solicitante haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable, **cuestión que no aconteció en el presente caso.**

Por lo que, si bien no existe un agravio por parte de la parte recurrente sobre este punto en particular, se le recomienda al Sujeto Obligado, que en futuras ocasiones se ciña al procedimiento establecido en la Ley de Transparencia.

Asimismo, se observa que en la respuesta el Sujeto Obligado dejó pública el nombre y la CURP de la persona recurrente, mismos que constituyen datos personales identificativos, los cuales relacionó con los datos laborales otorgados.

En este sentido se acredita que el Sujeto Obligado, divulgo datos personales resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, en términos de los artículos 127, fracción VI, 128 y 129 de la *Ley de Protección de Datos Personales* para que determine lo que en derecho corresponda.

En referencia al agravio manifestado por la persona recurrente referente a que se le aclare el nombre del reglamento en mención en el requerimiento 1 y se le proporcionen los adjuntos que se señalan en la respuesta al requerimiento 2, del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales antes detallados, toda vez que no atendió de manera exhaustiva la solicitud de información, vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no poder acceder a la información de su interés.

En consecuencia, el Sujeto Obligado debe aclarar el nombre del Reglamento que se cita en parte de la respuesta del requerimiento 1 y proporcionar los documentos que se refieren en el requerimiento 2, en observancia de los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”⁹

Asimismo, resulta aplicable el Criterio SO/016/2017 mismo que refiere:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Y del cual se desprende que en los casos en que al presentarse una solicitud de pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que Sujeto Obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica,

⁹ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, por lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Al haber quedado acreditada la divulgación de datos personales, resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, en términos de los artículos 127, fracción VI, 128 y 129 de la Ley de Protección de Datos Personales para que determine lo que en derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado en termino de lo establecido en los artículos 217 y 218 de la *Ley de Transparencia*, deberá aclarar el nombre del Reglamento que se cita en parte de la respuesta del requerimiento 1 y proporcionar los documentos que se refieren en el requerimiento 2.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 127 fracción VI, 128 y 129, de la Ley de Protección de Datos Personales **SE DA VISTA** Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1732/2025

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.